



Subdirección de Asuntos Jurisdiccionales, Bogotá D.C.
Auto 10 del 4 de diciembre de 2024

Rad: 1-2023-49032
Ref.: Proceso Verbal
Demandante: Peter John Liévano Amézquita
Demandado: Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa

Mediante el presente auto procede el Despacho a analizar, conforme a los artículos 312 del Código General del Proceso (en adelante CGP), la terminación anormal del proceso, de conformidad con la solicitud radicada el 27 de noviembre de 2024 por el apoderado de Peter John Liévano Amézquita.

CONSIDERACIONES

El numeral 3° del artículo 1625 del Código Civil señala que “Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula. Las obligaciones se extinguen además en todo o parte: 3) Por la transacción”.

Por otra parte, el artículo 2469 ejusdem, define la transacción como “un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual”, la cual puede versar sobre asuntos civiles conforme a lo dispuesto en el artículo 2472 del Código Civil.

Ahora, para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado y dirigirse al juez precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga; o bien, puede pedirse por cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción, caso en el cual se debe dar traslado del escrito a las otras partes por tres días.

En este sentido, el artículo 312 del CGP señala que el juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisarse en el auto que admita la transacción.

• **Sobre el acuerdo de transacción suscrito**

En el caso sub judice, se observa dentro del expediente un documento en el cual las partes del proceso de la referencia solicitan la terminación del proceso, en razón a que han llegado a un “Acuerdo de transacción” precisando su alcance de la siguiente manera:

“(…) PRIMERA. - OBJETO: El presente acuerdo tiene como objeto transigir y terminar de manera expresa, total, definitiva e irrevocablemente, con efectos vinculantes y de cosa juzgada en última instancia conforme a los artículos 2469 y siguientes del Código Civil Colombiano y el artículo 2483 del Código Civil Colombiano, la diferencia existente entre LAS PARTES, relacionadas con el supuesto uso, por parte de SOLIDARIA, de la obra fotográfica “PANORÁMICA DE BOGOTÁ 2016” conforme se describió en las

consideraciones de este CONTRATO, así como precaver cualquier pleito o litigio eventual o existente respecto de la reclamación del señor LIEVANO.

De manera puntual este acuerdo transaccional versa sobre todas las cuestiones debatidas en el marco del proceso 1-2023-49032 que se tramita ante la Subdirección de asuntos Jurisdiccionales de la Dirección Nacional de Derecho de Autor. Cuestiones plasmadas en la demanda presentada por PETER JOHN LIÉVANO AMÉZQUITA dentro de tal proceso, la correspondiente contestación de la demanda realizada por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y las demás actuaciones hasta ahora surtidas al interior del proceso judicial. (...).

SEGUNDA. – OBLIGACIONES DE por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA: por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA se obliga con PETER JOHN LIÉVANO AMÉZQUITA a:

- 1) Pagar la suma de DIECISIETE MILLONES DE PESOS (\$17.000.000) M/CTE., NETOS, libre de impuestos y retenciones de cualquier índole, que deberá ser cancelada en un solo pago dentro de los 10 días hábiles siguientes a la radicación de los documentos requeridos por SOLIDARIA conforme se describe a continuación, mediante consignación o transferencia bancaria, a la cuenta de ahorros No. 19418472173 de Bancolombia, cuyo titular es el señor PETER JOHN LIÉVANO AMÉZQUITA. (...)

CUARTA. - PAZ Y SALVO: LAS PARTES reconocen expresamente que este acuerdo transaccional pone fin a las diferencias existentes entre las mismas y por lo tanto PETER JOHN LIÉVANO AMÉZQUITA renuncia a la continuación de las acciones judiciales ya adelantadas en contra de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y a iniciar cualquier otra por los mismos hechos objeto del Contrato, e igualmente, las Partes acuerdan cumplir con la totalidad de los términos, plazos y condiciones pactados en el presente acuerdo de transacción.

LAS PARTES se declaran a paz y salvo por todo concepto relacionado en la parte
considerativa de este documento con la condición de cumplir con lo acordado en esta transacción. Todo lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 2469 del Código Civil Colombiano y siguientes, con la finalidad que las partes terminen extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual (...)"

En tanto que la solicitud de aceptar la transacción: i. fue realizada por el demandante Peter John Liévano Amézquita y fue incluida en la fijación en lista 41, ante lo cual la demandada Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa se pronunció confirmando la solicitud; ii. se presentó ante el juez que conoce el proceso; iii. precisa los alcances de la transacción pues aportan copia del contrato el cual fue suscrito por las partes; iv. muestra que el acuerdo versa sobre la totalidad de las cuestiones que se encontraban pendientes de debate; y v. se encuentra ajustada al derecho sustancial, esta Subdirección observa que se dio cumplimiento a los requisitos previstos en el inciso 2° del artículo 312 del CGP para que esta produzca efectos.

Así las cosas, este Despacho declarará terminado el proceso por transacción celebrada entre Peter John Liévano Amézquita y Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa.

Por último, esta Subdirección no ordenará condenar en costas, toda vez que el inciso 4° del artículo 312 del CGP refiere que cuando el proceso termine por transacción, no habrá lugar a costas, “salvo que las partes convengan otra cosa” y las partes no arguyen en su documento un pacto en contrario.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la transacción presentada por Peter John Liévano Amézquita y Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, en relación con la totalidad de las pretensiones de la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el presente auto.

SEGUNDO: Declarar terminado el proceso con radicado número 1-2023-49032, por transacción entre Peter John Liévano Amézquita y Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa.

TERCERO: No condenar en costas en la presente actuación.

CUARTO: Ordenar que por secretaría se archive el expediente una vez se encuentre en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANGIE KATHERIN TORRES CUBILLOS

Profesional Especializado 2028-15, encargada de las funciones del Subdirector
Técnico de Asuntos Jurisdiccionales